



MinTransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393061



28-10-2014

Bogotá D.C., 28-10-2014

Señora
JHULY FERNANDA CARDENAS VALLEJO
dianaerazob@hotmail.com
Ipiales - Nariño

Asunto: Transporte – Contrato de vinculación, Decreto 173 de 2001.

Respetada Señora,

En atención a sus comunicaciones allegadas mediante Mail del 30-09-2014 y 02-10-2014, en las cuales eleva consulta referente al contrato de vinculación en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Carga; esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

1. *“... Es legal el cobro de este dinero por un cupo que no tiene ninguna posibilidad de negociarse, como en el caso de transporte de pasajeros y que además no ofrece ventajas ciertas sobre los demás vehículos vinculados o contratados eventualmente por viajes?”*

En lo referente a la vinculación de equipos, los artículos 21 y 22 del Decreto 173 de 2001, señala:

“Artículo 21. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio”

“Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga”



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393061



28-10-2014

Las precitadas disposiciones, de manera expresa señalan que cuando el servicio no se preste con vehículos de propiedad de la empresas, podrán hacerlo con equipos de terceros los cuales deben ser vinculados a la empresa mediante la suscripción de un contrato de vinculación entre la empresa y el propietario del automotor; contrato que regirá por las normas de derecho privado, el cual deberá contener como mínimo, obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación, preavisos, prórrogas automáticas, ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad.

Así mismo, se debe precisar que los contratos son actos jurídicos que nacen de un acuerdo de voluntades, de dos o más personas naturales o jurídicas con capacidad para contratar, manifestadas de forma verbal o escrita, que genera derechos y obligaciones para cada una de las partes, las cuales regulan sus relaciones relativas a una determinada finalidad y cuyo cumplimiento puede compelerse de manera reciproca, razón por la que este despacho en cumplimiento de sus funciones administrativas no puede pronunciarse sobre aquellas circunstancias que motivaron la suscripción del contrato de vinculación o sobre las diferencias contractuales que se presentan en su ejecución, toda vez, que la norma es clara al señalar que estos se rigen por las normas de derecho privado, pues se trata de una relación jurídica entre particulares, lo que nos lleva a concluir que el competente para conocer y dirimir las presuntas diferencias es el juez civil.

De otra parte, se debe señalar que el Decreto 173 de 2001, que reglamenta el servicio de Transporte de Terrestre Automotor de Carga, no dispone la asignación a las empresas de Capacidad Transportadora, llamada de manera impropia o popularmente como "cupo"; razón por la cual, en esta modalidad de servicio, las empresas pueden vincular y prestar el servicio con un número indeterminado de vehículos, los cuales deben estar homologados y registrados para el servicio.

2. *"Aunque efectivamente se trata de un acuerdo de voluntades, según la cláusula decima sexta, se estipula un cobro por comisión del 30%; lo anterior da a entender la condición de empresa intermediaria de encomiendas que tendría TRASANDES S.A.S; teniendo en cuenta lo mencionado, Hasta que porcentaje puede ascender este cobro al transportista vinculado que tiene cupo?"*

El artículo 3º del Decreto 2092 de 2011, señala:

"Artículo 3. <Modificado por el artículo 2º, del Decreto 2228 de 2013>. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE- TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.



Mintransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393061



28-10-2014

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

La norma precitada, dispone que el valor a pagar por parte de las empresas de transporte a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos por los servicios prestados, será el establecido por las partes, el cual no puede ser inferior a los Costos Eficientes de Operación, por lo tanto, las estipulaciones contractuales que no se ajusten a las disposiciones establecidas en el Decreto 2092 de 2011, en lo referente al valor a pagar, constituyen una violación a la norma, la cual debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ser esta la Entidad competente para tomar las medidas administrativas pertinentes, en cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, que le fueron asignadas mediante Decreto 101 de 2000.

Los Costos Eficientes de Operación, fueron definidos en el artículo 1º, del Decreto 2092 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 1. <Modificado por el artículo 1º, del Decreto 2228 de 2013>. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Costos Eficientes de Operación: Son [os costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-Tac.

(...)

Los Costos Eficientes de Operación, pueden ser consultados a través de la página web del Ministerio de Transporte, <http://www.mintransporte.gov.co/>, en el Link **Servicios en línea - SICE Tac**.

De otra parte se debe resaltar, que el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, por disposición legal es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada, en consecuencia no es correcto afirmar que las empresas de transporte son **intermediarias** en la prestación del servicio, pues son estas las responsables ante el usuario por los bienes transportados y ante las autoridades de transporte, en aquellos eventos que se presente una contravención a las normas que regula la actividad.



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393061



28-10-2014

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6°, del Decreto 173 de 2001, el cual señala:

"Artículo 6°. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

3. *"De las treinta cláusulas que consta el contrato de vinculación, todas tienen que ver con las obligaciones del propietario del automotor vinculado; que autoridad es la competente para realizar la revisión de estos contratos que podrían tener cláusulas abusivas?"*

Se debe reiterar que los contratos de de vinculación se rigen por las normas de derecho privado y las autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones no tienen competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los mismos, pues como ya se indicó, en el evento que considere que se presenta un desequilibrio contractual o cuando se presente diferencias en su ejecución, el competente para conocer y dirimir el asunto es el Juez Civil.

4. *"Aplica el reglamento interno de la S.A.S., para los vinculados?"*

Los reglamentos de la empresa de transporte, solo aplican para los vehículos vinculados y sus propietarios, siempre y cuando, estén relacionados con la prestación del servicio y que además en el contrato de vinculación de forma expresa se haya establecido dicha obligación, toda vez, que aquellos reglamentos que hacen referencia a temas societarios o subjetivos, así como el Estatuto Social, solo aplican o deben ser acatados por los asociados, socios o accionistas de la empresa.

5. *"Que derechos da el tener un cupo en una empresa de transportes?"*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 173 de 2001, precitado, la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte de carga, tiene como fin la prestación de los servicios de transporte contratados, a cambio de una remuneración. Remuneración o valor a pagar que debe ser asumido por la empresa a favor del propietario del automotor, el cual es pactado por las partes en los términos establecidos 3°, del Decreto 2292 de 2011, como ya se indicó en el numeral 2°.

6. *"de encontrarse irregular el tipo de contrato que se presenta y anexa con esta consulta, ante la normatividad que rige el tema de transporte en Colombia, cabe entablar algún tipo de acción legal para restablecer los derechos que se vieran afectados?"*

Como se ha venido indicando, si Usted considera que el contrato de vinculación contiene cláusulas que puedan ser consideradas abusivas, lesivas o que se presenta un desequilibrio contractual, puede hacer uso de los medios alternativos de solución de conflictos o acudir a la jurisdicción civil, para que sea el Juez competente el que conozca y dirima el asunto.



Mintransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340393061



28-10-2014

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Octubre de 2014
Número de radicado que responde: Mail
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()